

do al interesado la que no le corresponde. ¿Podría prevalecer ese error sobre la verdad que despues averiguará un tribunal? Pretenderlo sería insensatez. A la luz de tan sencilla reflexión, menester es confesar que la matrícula no es la prueba segura de la nacionalidad. Si además se considera que la buena fé de los agentes diplomáticos y consulares en la República, puede ser sorprendida, sin que por ello se lastime en nada su honorabilidad; si se tiene presente que en la Secretaría de Relaciones existen varios casos de falsa ciudadanía, obtenida precisamente por medio del certificado de matrícula, habrá que convenir en que la prueba definitiva de la nacionalidad no puede ser un certificado, que está sujeto á equivocaciones en ciertos casos, casi inevitablemente; habrá que proclamar el principio de que el abuso, el cambio fraudulento de ciudadanía no se evita, sino exigiendo como justificación de la que el extranjero pretenda tener, las pruebas que los tratados, que el derecho común en último análisis, requieren para acreditar la calidad de ciudadano, ó estado disputado de la persona, y calidad á la que está anexa el goce de ciertos derechos.

241. Tan cierto, tan evidente es esto, que nuestros Secretarios de Relaciones que con más celo han defendido la matrícula, no han podido menos de confesarlo. «Con este motivo conviene observar en la circular presente, decía uno de ellos, que la matrícula constituye solo una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esta presunción le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el Derecho internacional ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que por un error de cualquiera especie se le

ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella depende.» (1) Esta, que es en mi concepto la teoría justa, científica, es la que el proyecto consagra y desarrolla, y no es necesario advertirlo, ella condena por completo la que pretende fundar capitalmente la institución de la matrícula, afirmando que el certificado respectivo es la prueba segura de la nacionalidad, la prueba que precave los abusos del cambio fraudulento de la ciudadanía. Si se ponen frente á frente esas dos teorías contrarias, inconciliables, para compararlas, para estudiarlas en el principio que las inspira, y en las consecuencias prácticas que tienen que producir, imposible es decidirse por la que han sancionado nuestras leyes: la simple razón enseña que un Ministro no puede ni debe resolver cuestiones contenciosas y mucho menos cuando en ellas están vinculados graves intereses, como sucede con frecuencia en la nacionalidad disputada de una persona.

242. Y si históricamente y á la luz de los casos resueltos se consideran los motivos de nuestra legislación sobre matrícula, el convencimiento en que abundo se afirma aún más. No seré pródigo en citas, porque un solo caso, notable por más de un título, revela bien claro hasta dónde puede llegar, hasta dónde ha llegado el absurdo de reputar á la calificación que un Ministro haga, en asuntos de nacionalidad, como á la *res judicata*, que no admite réplica alguna. En la reclamación presentada por D. Juan D. Pradel contra México, ante la Comisión mixta en Washington, el primer punto que

(1) Circular de 28 de Julio de 1871.

hubo que decidir fué el relativo á la nacionalidad del reclamante. Habiendo disentido los comisionados mexicano y americano respecto de él, el caso se sometió á la decision del árbitro, Mr. Thornton, quien razonó así su voto: «Hay pruebas de que en cierto período de su residencia en México, Pradel estuvo en posesion de lo que se creia ser un certificado de naturalizacion. Varios Ministros de los Estados Unidos lo consideraban como ciudadano americano, especialmente Mr. Weller. Es digno de notarse que el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Zarco, pidió á Mr. Weller que Pradel señalara el número de la «carta de seguridad.» En el oficio en que se hace esa peticion, el Sr. Zarco para nada menciona á Pradel como ciudadano americano; de modo que de esta observacion se desprende que en aquel tiempo no estaba el Sr. Zarco satisfecho de que en realidad lo fuese; pero en una nota subsecuente..... habla del reclamante, diciendo: «ciudadano americano Juan D. Pradel.» Por lo mismo es imposible negar que el Sr. Zarco habia examinado ya las pruebas exhibidas por el reclamante, y se habia convencido de que Pradel era en realidad ciudadano de los Estados Unidos.» (1) Así quedó decidido, no ya que la calificacion del Ministro de Relaciones es la verdad legal en materia de nacionalidad, sino que la simple direccion de un oficio, debido quizá al indiscreto celo de un escribiente, es su prueba perfecta, aunque no haya existido de hecho conforme á la ley, aunque se haya cambiado por otra posterior! De tal manera injusta se ha considerado esa decision del árbitro, que despues, cuando el Ministro de los Estados Unidos pidió el certificado de matrícula pa-

(1) Juan D. Pradel contra México, núm. 145.

ra la viuda de Pradel, la Secretaría de Relaciones insistió en que «Pradel no tuvo la nacionalidad americana de origen, y aunque fué considerado como ciudadano de los Estados Unidos, en una reclamacion decidida por el árbitro en Washington, el Gobierno de México sostuvo siempre y aun pudiera sostener que, en casos diversos de los fallados por el árbitro, no debe ser considerado Pradel como ciudadano de los Estados Unidos, pues las decisiones de la Comision mixta solo obligan á México en los casos á que expresamente se refiere.» (1) Si notorio error en la simple direccion de un oficio, esas graves y fatales consecuencias produjo, no hay para qué ponderar cuáles serian las de una equivocacion en un certificado de matrícula: si el caso de Pradel dió ocasion y motivo á la singular jurisprudencia que lo resolvió, no hay para qué decir hasta dónde llegarian los perjuicios que México resintiera, si con sus propias leyes apoyara como doctrina jurídica, que los errores de la Secretaría de Relaciones sobre estos asuntos son irrevisables, causan ejecutoria. El caso que he citado, así lo reputo yo, es el mejor argumento en contra de la opinion que estima á la matrícula como prueba segura de la nacionalidad, porque ese caso demuestra que ni la calificacion deliberada que la autoridad administrativa haga de la ciudadanía de un extranjero, puede ser decisiva y final, porque ella en todo caso debe dejar expeditos á los jueces para averiguar la verdad. Por no aceptar las leyes de matrícula esta teoría, sino la directamente contraria, como lo he dicho, ellas deben derogarse.

243. Pero hay más todavía: nuestros certificados de

(1) Nota del Sr. Ruelas al Sr. Morgan, de 30 de Julio de 1880.

matrícula de hecho no han servido, ni pueden servir para evitar los abusos que nuestros legisladores se propusieron precaver. Las disposiciones de nuestras leyes sobre este punto, no pudieron en caso alguno resguardar los intereses de México en la Comisión mixta en Washington. En la correspondencia seguida entre la Secretaría de Relaciones y la Legación de los Estados Unidos acerca de este particular, se afirmó por el Ministro norte-americano que «es notorio que hay muchos centenares de extranjeros en México que no se han matriculado, y nunca la falta de matrícula ha sido considerada en esa Comisión como impedimento para una reclamación» (1) Y en un caso resuelto por ese Tribunal internacional, y en el que se trató extensamente de esta cuestión, entre otras muchas cosas que dijo el Comisionado americano, inspirado por sentimientos de malevolencia contra México, alegó esta razón, que la buena fé que preside á mis opiniones, me hace reconocer como justa y correcta por completo. «Puede ser (el decreto sobre matrícula) una regla para las autoridades locales; pero nada supone para el soberano extranjero. Si éste recibe la reclamación de su súbdito y celebra una nueva Convención con México ...en el Tribunal que al efecto se establezca, ese decreto no sería un óbice para el exámen de la reclamación.» (2) Y no solo no creo yo que la falta de la matrícula prive á un extranjero de la ciudadanía de su país, é inhabilite á su soberano para hacer las reclamaciones que proceden por violación de los tratados, ó infracción del Derecho internacional; no solo no creo que nuestra ley

(1) Nota de Mr. Nelson al Sr. Lafragua, de 6 de Junio de 1873

(2) Dictámen de Mr. Wadsworth en el caso de Anderson número 333.

de política meramente interior puede tener esos efectos extraterritoriales, sino que en mi concepto la nacionalidad que atribuye el certificado de matrícula, puede combatirse así en tribunales internacionales como aun en los mexicanos mismos, cuando parte legítima se presente ante ellos, negando esa nacionalidad que perjudique sus derechos. Estas consideraciones que apenas indico, persuaden de que la matrícula es impotente para alcanzar los resultados que sus defensores buscan en ella, y sí muy peligrosa y ocasionada á causar las más graves complicaciones diplomáticas, si se quiere mantener en todos casos inflexible la regla de que la falta del certificado despoja de los derechos de extranjería. Y querer que ese certificado sea entre nosotros la *res judicata* en materia de nacionalidad, y pretender que solo con él pueda el extranjero reclamar los derechos que le dan los tratados, y esto aunque sea en su propio país, son cosas que ni ante la justicia, ni ante la razón, ni ante las conveniencias de México pueden defenderse. Tal es mi más profundo convencimiento.

244. Sin sacar á luz los demás inconvenientes que tiene todavía el requisito de la matrícula, creo que los expuestos bastan y sobran para motivar el artículo del proyecto que propone la derogación de las leyes que lo establecen. En lugar de esa restricción que ellas han impuesto, primero para el goce de los derechos civiles y despues para el de los de extranjería solamente, debe adoptarse el sistema de la libertad más completa, como único compatible con nuestras instituciones liberales para con los extranjeros, con nuestras necesidades de actualidad y sobre todo con la de una abundante inmigración. Que entren ellos al país trayendo la nacionalidad que les agrade, la originaria ó la adopti-

va: nadie debe molestarlos inquiriéndola y queriendo comprobarla *a priori*: cuando ellos pretendan gozar de derecho alguno anexo á ciudadanía determinada, á ellos toca acreditarla por los medios legales, y cuando un tercero se interese en negarla, en contradecirla, déjese que los tribunales resuelvan esa cuestion que afecta el estado de las personas. Por lo que hace al Ministro de Relaciones, él en vez de pretender pronunciar la última palabra en estos asuntos, debe limitarse á hacer lo que por su órden hacen nuestros Cónsules en el extranjero con los que se dicen ciudadanos mexicanos: (1) considerar como súbditos de determinado país á aquellos extranjeros que justifiquen que lo son, mediante las pruebas que *prima facie* y sin conocimiento de causa produzcan ese convencimiento; pero sin que esa prueba constituya más que una presuncion legal, presuncion que ni excluye la prueba contraria, ni ménos prevalece sobre la verdad: la resolucion administrativa debe así dejar siempre expedito el recurso judicial para descubrir en todo tiempo el error, y no tolerar que el fraude consiga sus fines. Este es el sistema que el proyecto propone para sustituir al de la matrícula que hoy tenemos; sistema que, como se vé, no es más que el recomendado por la circular, de que ántes he hablado, de 28 de Julio de 1871. Inevitable me ha parecido esa reforma en nuestra legislacion, reforma que á la vez que obedece al espíritu progresista que ha ido carcomiendo la institucion que he combatido, y que no puede vivir más, cuando las relaciones de los pueblos se estrechan por medio del vapor, conjura tambien en el porvenir de la República peligros más graves que los que la

(1) Arts. 51 y sigs. del Reglamento del Cuerpo consular mexicano, de 16 de Setiembre de 1871.

misma matrícula quiso precaver. Por lo demás, inútil es advertir que si el proyecto declara ser atribucion exclusiva del Ministerio de Relaciones, expedir los certificados de ciudadanía extranjera, es para que no se entienda que el reconocimiento que cualquiera otra autoridad haga, salvo la judicial resolviendo cuestiones contenciosas de nacionalidad determinada en favor de un extranjero, puede surtir efecto legal alguno en el país ó fuera de él.

245. He dicho ántes que la declaracion hecha por el Gobierno de los Estados Unidos, reconociendo que nuestras leyes de matrícula no son contrarias en su forma al Derecho de gentes, no ha allanado todas las dificultades que la materia presenta. La parte final del artículo que me está ocupando se empeña en resolverlas, hasta donde es posible, invocando el principio que define las cuestiones sobre la posesion de estado de determinada ciudadanía. La ley de 13 de Marzo de 1863, aclarando la de 11 de Marzo de 1861, ordenó que para que el Gobierno reconozca la nacionalidad adquirida por naturalizacion, deberá el interesado «presentar una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.» Y esta disposicion ha sido el gérmen de nuevas dificultades entre la Secretaría de Relaciones y la Legacion de los Estados Unidos. Alegando ésta que su país no hace distincion entre el ciudadano de origen y el naturalizado, y que su Gobierno protege á ambos igualmente, ha pretendido que el pasaporte expedido por el Departamento de Estado, y en el que se hace constar la nacionalidad de todo ciudadano americano, sea la prueba bastante de ella, aun en

casos de naturalizacion, sin que se pueda exigir las otras que requiere aquella ley, porque "no sería propio permitir que un Gobierno extranjero hiciera aquella distincion, especialmente respecto de personas que nunca han sido sus ciudadanos." Si el pasaporte es respetado, ha dicho, cuando se trata de nacionales por nacimiento, "el Gobierno mexicano no puede poner en duda su autenticidad, cuando se trata de ciudadanos naturalizados..... porque esto sería cuando ménos un acto de descortesía." (1) Despues y con instrucciones especiales de su Gobierno, la misma Legacion insistió en que "el Secretario de Estado no puede convenir en la pretension del Gobierno mexicano, de desconocer el pasaporte del Departamento de Estado, queriendo hacer un exámen del certificado de naturalizacion de un extranjero," porque "las disposiciones del Departamento de Estado sobre pasaportes han sido cuidadosamente redactadas y se observan con escrupulosidad. Ningun pasaporte se expide á un extranjero naturalizado, sin que exhiba su certificado de naturalizacion, autorizado con el sello de la Corte que lo haya expedido. Como los extranjeros pueden ser naturalizados por cualquiera *court of record*, (2) la mayor parte de ellos ocurren á las Cortes de los Estados, que son mucho más numerosas y por tanto más convenientes para ese objeto, que las Cortes de los Estados Unidos. La pretension del Gobierno mexicano de inspeccionar y decidir sobre la validez de los certificados de naturalizacion, expedidos por esos numerosos tribunales, en vez de aceptar como

(1) Nota del Sr. Foster al Sr. Mata, de 11 de Setiembre de 1878.

(2) Tienen este nombre los Tribunales cuyos actos ó procedimientos judiciales quedan escritos y archivados, pudiendo así comprobarse en todo tiempo.

prueba el pasaporte firmado por el Departamento de Estado, debe considerarse como una falta de cortesía al Gobierno de una Nacion amiga." (1)

246. ¿Son exactas estas apreciaciones de la Legacion de los Estados Unidos? Necesario es detenerme á averiguarlo. Yo quiero suponer que las decisiones de las Cortes norte-americanas en negocios de naturalizacion, sean la *verdad legal* producida por la *res judicata*; verdad que la jurisprudencia universal respeta como inatacable; y sabiendo que esos tribunales proceden en estos asuntos por la via *informativa* y no por la *contenciosa*, requiriendo solo "an examination into each case sufficient to satisfy the Court," por más que sus atribuciones sean *judiciales* y no *ministeriales*, (2) habrá que convenir en que esa hipótesis es muy gratuita. Pues bien, concediendo, digo, que las decisiones de esos Tribunales sean las ejecutorias que consagra la máxima legal de *res judicata pro veritate habetur*, todavía dista muchísimo de ser siquiera una falta á la *comitas gentium*, el no considerarlas en México con todos los efectos probatorios que tengan en los Estados Unidos, sobre todo, cuando no se presentan aquí debidamente legalizadas, sino que en su lugar se exhibe solo un pasaporte, en el que el Secretario de Estado asegura que esas ejecutorias existen. Nadie ignora que cada país ha arreglado, segun lo ha creído conveniente, el punto de ejecucion de sentencias extranjeras en su territorio, y nunca ni nadie ha pretendido que el no prestarse un Estado á obedecer y ejecutar una de esas sentencias por falta de los requisitos que sus propias le-

(1) Nota del Sr. Foster al Señor Buelas, de 2 de Julio de 1879.

(2) Morse, pág. 215.

yes exigen para cumplimentarlas, sea siquiera una falta de cortesía internacional. Los Estados Unidos mismos profesan la doctrina de que «una sentencia extranjera constituye *prima facie* la prueba de la demanda..... Pero cuando el Tribunal que examina el procedimiento, en virtud del que se ha pronunciado esa sentencia, decide que ella se ha obtenido injusta ó fraudulentamente, esa sentencia no será confirmada por los tribunales» (1) Y los Estados Unidos lejos de creer que cometen un acto de descortesía, cuando así desconocen la verdad legal extranjera, entienden por el contrario «obedecer á las leyes de la cortesía, de la utilidad, de la conveniencia entre los Estados.... al establecer ciertas restricciones sobre el cumplimiento de sentencias extranjeras.» (2) Pero hay más aún: es doctrina generalmente aceptada la que enseña que para que estas puedan ejecutarse, es preciso que «se presenten revestidas de los caracteres exteriores que aseguran su autenticidad,» (3) es decir, que el documento que contiene el texto íntegro de la sentencia, esté debidamente legalizado, conforme á las leyes del país de que se trata; y por más fé que merezca la firma, muy respetable por cierto, del Secretario de Estado, ni ella puede reemplazar el requisito de la legalización, ni un pasaporte expedido por él, es el testimonio auténtico de la ejecutoria de naturalización. Si todos los países gastaran las exigencias que tienen los Estados Unidos respecto de estos puntos, pronto quedarían abolidas por inútiles las doctrinas internacionales á que me estoy refiriendo, porque bastaría la nota de un Ministro extranjero, ase-

(1) Wharton, núm. 148 y 149.

(2) Wharton, núm. 147.

(3) Fœlix, núm. 329.

gurando que los tribunales de su país habían resuelto determinado negocio *judicial y no ministerial* en cierto sentido, para que las autoridades todas de otros países se apresuraran á respetar esa sentencia, así mencionada en una nota, menos aún, en un pasaporte. Y esto es imposible, porque esas doctrinas las aceptan y las hacen respetar todas las Naciones, como garantías en su propia soberanía é independencia. Las pretensiones norte-americanas no pueden sostenerse en el terreno internacional: los mismos Estados Unidos las rechazarían, si otro país quisiera imponérselas.

247. Para acabar de poner en toda su luz la cuestión que estoy analizando, necesario me es decir que entre nuestros vecinos mismos, los certificados de naturalización, las decisiones de las Cortes sobre esta materia, no merecen todos los respetos con que se pretende que en México se consideren. «En este país la facultad de naturalizar extranjeros,—es un publicista norte-americano quien así habla,—está frecuentemente cometida á las Cortes de los Estados, y esto ha sido motivo de queja algunas veces para las Naciones extranjeras, porque sus ciudadanos son desnacionalizados por medio de unos tribunales cuyo poder les es desconocido. Uno de los inconvenientes prácticos de esto, ha sido la falta de uniformidad en el método y forma de la naturalización y la falta de una constancia auténtica de ella en los archivos de los Estados Unidos.» (1) Y aunque ese mismo publicista va tan lejos, que enseña que «el acto de negar un Estado la validez de un certificado de naturalización, expedido y presentado por otro Estado, puede ser un *casus belli*,» (2) ni pretende que el certifica-

(1) Morse, págs. 128 y 129.

(2) Morse, págs. 77 y 78.